



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 132 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 8159756-5010745-25; tramitada por el Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.**, sobre Habilitación Vehicular Vía Incremento de Flota con la unidad vehicular de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro Nº 8159756-5010745-25 (11/ABR/2025) el señor **LUIS TIPULA TIPULA**, Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** con RUC Nº 20613081047 (en adelante, la administrada) solicita Habilitación Vehicular Vía Incremento de Flota con la unidad vehicular de placa de rodaje Nº A7S-963 (2007) de la de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Secocha** y viceversa con escala comercial en Pedregal, autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 342-2024-GRA/GRTC-SGTT (26/DIC/2024) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 075-2025-GRA/GRTC-SGTT (20/MAR/2025), adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos establecidos.

Que, mediante Notificación Nº 023-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado válidamente vía correo electrónico milantour2@gmail.com el 23 de abril de 2025 a la empresa, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. **NO** ha cumplido con presentar certificado de instalación y/o contrato del sistema de limitador de velocidad del vehículo de placa de rodaje Nº A7S-963 (fundamento legal 20.1.8 y 42.1.8 del RNAT). **Sírvase subsanar.**
2. El vehículo de placa de rodaje Nº A7S-963 ofertado para ser habilitado según consulta en la página https://www.mtc.gob.pe/tramitesenlinea/tweb_tLinea/tw_consultadgtt/nrpta_pasajeros.aspx registra contar con habilitación para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito nacional con Partida Registral Nº 001084PNR a favor de la empresa **TRANSPORTE TURISMO MILAN BUS S.C.R.L.** hasta el 31 de diciembre de 2029; por lo que, si en su defecto se habilita en el ámbito regional tendría una doble habilitación para la prestación del servicio de transporte de personas para dos empresas diferentes. **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**
3. Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación de su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:
 - Conforme a Resolución Sub Gerencial Nº 075-2025-GRA/GRTC-SGTT su representada cuenta con cuatro (04) unidades vehiculares habilitadas con una (01) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta; y, que según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> se ha detectado que la siguiente unidad vehicular ya no es propiedad de la petición conforme al siguiente detalle:

1. Vehículo de placa de rodaje Nº A6Y-787 registra ser propiedad de la empresa **TRANSPORTE TURISMO MILAN BUS S.C.R.L.**

Por lo que, su representante ya no tiene la propiedad del citado vehículo, condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: "**El transportista autorizado está obligado a comunicar** a la autoridad competente **la transferencia**



Resolución Sub Gerencial

Nº 132 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)" (Negrita añadida). Sírvase subsanar y devolver la Tarjeta Única de Circulación del citado vehículo.

4. Ahora bien, conforme a la observación anterior, podría estar incurriendo en un incumplimiento a una condición de operación, respecto a la única frecuencia diaria que tiene en su servicio, ya que se reduciría su flota respecto al vehículo de placa de rodaje Nº A6Y-787 (reserva); por lo que, se le requiere indique cuál de los vehículos que se mantienen habilitados será designado como de reserva. **Sírvase aclarar este punto.**

Que, a la fecha de la expedición de la presente resolución, la administrada no ha presentado escrito alguno levantando las observaciones formuladas conforme al reporte extraído del SGD del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRERESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).
Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Que, el RNAT regula el **ACESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 132 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...)

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

Que, si bien es cierto que la administrada no ha cumplido con levantar las observaciones que se formularon en la **Notificación N° 023-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** dentro del plazo otorgado, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre valorara la solicitud que se presenta a mérito de incumplimientos de las condiciones de operación conforme al artículo 41º del RNAT, ello acorde al Principio de Impulso de Oficio y de Informalismo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento que dispone:

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUS GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 132 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...) 41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente

Es así que, el vehículo de placa de rodaje Nº A6Y-787 habilitado mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 342-2024-GRA/GRTC-SGTT conforme a consulta realizada en la Página Web de la SUNARP (a folio 48) registra ya no ser de propiedad de la administrada; por cuanto NO cuenta con la disponibilidad del vehículo conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 923 dispone: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Enfasis añadida). Situación puesta de conocimiento mediante la Notificación Nº 023-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA. En consecuencia, constituye una condición de operación de imperativo cumplimiento la comunicación de la transferencia de la propiedad del citado vehículo; por lo que, el incumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación (sub numeral 41.3.2 y artículo 67º del RNAT) determina la perdida de la habilitación obtenida conforme dispone el numeral 16.2 del RNAT.

Que, de la evaluación y análisis de la solicitud, la administrada NO ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia para solicitar la habilitación vehicular vía incremento de flota.

Con relación a la transferencia del vehículo de placa de rodaje Nº A6Y-787, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG y el artículo 67º del RNAT corresponde la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro respectivo del vehículo con placa de rodaje Nº A6Y-787 para que se abstenga de seguir prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, siendo oportuno indicar que la administrada NO ha cumplido con la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) del mencionado vehículo, debiendo el área correspondiente de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre requerir su devolución, previa notificación de la presente.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional Nº 239 – Arequipa; el Informe Técnico Nº 145-2025-GRA/GRTC-TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico Nº 266-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (05/MAY/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones SGTT-ATI-PyA (06/MAY/2025) de la Sub Dirección de Transporte e Informe Nº 266-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (06/MAY/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DE OFICIO, declarar la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR Y EL RETIRO DEL REGISTRO RESPECTIVO** en el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada según **Resolución Sub Gerencial** Nº 342-2024-GRA/GRTC-SGTT respecto de la unidad vehicular de Placa de Rodaje Nº A6Y-787 en el servicio de transporte público regular de personas, conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRERESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 132 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular vía incremento de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje Nº **A7S-963** (2007) de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Secocha** y viceversa con escala comercial en Pedregal, autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 342-2024-GRA/GRTC-SGTT** (26/DIC/2024) modificada por **Resolución Sub Gerencial Nº 075-2025-GRA/GRTC-SGTT** (20/MAR/2025); solicitud presentada por el señor **LUIS TIPULA TIPULA**, Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** con RUC Nº **20613081047**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR Y EL RETIRO DEL REGISTRO RESPECTIVO** del vehículo de placa de rodaje Nº **A6Y-787** a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las **frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte** (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la administrada la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) del vehículo de placa de rodaje Nº **A6Y-787** en el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **30 JUN 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPCZ: Ing. **JUAN VEGA PIMENTEL**
Sub Gerente de Transporte Terrestre